

MENSAJE

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo con el objeto de someter a su consideración la presente iniciativa de ley a través de la cual se propician una serie de reformas tanto en la ley de obras públicas (Ley N° 6351) como en el Código Contencioso Administrativo (Ley N° 7061).

La iniciativa surge con motivo de que el actual andamiaje legal de nuestra provincia otorga a los contratistas de obra pública un modo insólitamente expeditivo para el cobro judicial de los certificados de deuda: el proceso monitorio o el juicio ejecutivo en sede Civil y Comercial, como si se tratara del cobro de deudas entre particulares.

En dichos procesos, se restringen significativamente las defensas que puede articular el Estado Provincial, con el agravante de que el accionante, obtiene el rápido embargo de las cuentas de la Provincia. Esto ocasiona graves efectos e incertidumbre en las cuentas públicas, por cuanto distorsiona las proyecciones presupuestarias y la programación de su ejecución.

Por ello, se proponen las presentes modificaciones legislativas con el objetivo de llevar estos litigios al fuero natural en el que entendemos deben desarrollarse, es decir, el Contencioso Administrativo.

Sin lugar a dudas, los certificados de obra pública, que documentan obligaciones emergentes de un contrato administrativo como lo es el contrato de obra pública, deben ser analizados a la luz de los principios y normas del derecho público local, en el cual se insertan este tipo de contrataciones.

En consecuencia, esta iniciativa prevé dejar expresamente aclarado, en el art. 52° de la Ley de Obras Públicas que los certificados de obra carecerán del carácter de título ejecutivo y su cobro judicial deberá demandarse mediante el proceso Contencioso Administrativo, una vez agotada la vía administrativa.

Por otra parte, dicha modificación se complementa con la incorporación con materia incluida en el proceso contencioso administrativo a las pretensiones de cobro de certificados de obra pública, que no hubieran sido reconocidas administrativamente.

En virtud de los motivos expuesto, les remito la presente iniciativa de ley esperando poder contar con su aprobación.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 52° de la Ley N° 6351 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52°: A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Los mismos carecerán del carácter de título ejecutivo y su cobro judicial deberá demandarse por ante el fuero Contencioso Administrativo.

Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el Artículo 57°.”

ARTÍCULO 2°: Incorpórase como inciso d) del artículo 2° del Código Contencioso Administrativo, Ley N° 7061 y sus modificatorias, el siguiente:

“Inciso d): Los actos que resuelvan pretensiones de cobro de certificados de obra pública.”

ARTÍCULO 3°: De forma.